



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0429/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cuatro (4) de abril de dos mil dieciseis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0341 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del cuatro (04) de abril de dos mil dieciseis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0414-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cuatro (4) de abril de dos mil dieciseis (2016); y su fallo rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo bajo el argumento de que a su entender no existe vulneración a derechos fundamentales alegados por el recurrente.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Eugenio Núñez Rosario, mediante certificación del Departamento de Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de la Vega el primero (1) de julio de dos mil diecisis (2016), y recibido en la misma fecha.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, señor Eugenio Núñez Rosario, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el once (11) de julio de dos mil dieciseis (2016), y fue recibido en este tribunal el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que se revoque la sentencia recurrida y se ordene a la Jefatura de la Policía Nacional y a la Dirección Nacional de Control de Drogas radiar de los archivos policiales las fichas números 9630-01, del 4-4-2005 y 00018436 del 04-01-2000; así como depurar en el contenido de su plataforma digital la indicación de los datos personales a fin de que no siga apareciendo en la plataforma digital de información de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en República Dominicana. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Control de Drogas y al procurador general mediante acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil s/n, del Ministerial José Manuel Díaz Monción el veintidos (22) de julio de dos mil dieciseis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la Sentencia núm. 0414-2016, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciseis (2016), rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo por entender que el accionante no ha demostrado haber agotado las vías ordinarias establecidas por las cuales puede tutelar el derecho fundamental presumiblemente conculcado, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

a. Que conforme la verificación del legajo de documentos depositados en atención a la acción interpuesta, se puede constatar la emisión del certificado de no antecedentes penales por la Procuraduría General de la República al accionante, por lo que en principio indica la no existencia de ficha o registro por ese departamento; que respecto al registro de ficha que se alega existe en la Dirección de Control de Drogas y la Jefatura de la Policía Nacional, no fue demostrado haberse agotado las diligencias, a fin de obtener el retiro de los archivos de esta instituciones, mediante las vías correspondientes; es en este sentido que el tribunal entiende procedente rechazar la acción, en razón de no haber agotado el procedimiento establecido a fin de lograr el retiro de los registros referidos, utilizando las vías ordinarias correspondientes.

b. Que en el caso de la especie el tribunal funda su decisión, en razón de no haber demostrado con las “(sic)” documentación aportada, únicos medios sometidos al proceso, haberse agotado o realizado algún tipo de diligencia por las vías ordinarias a fin de solicitar la suspensión a la vulneración referida, o la respuesta negativa, en todo caso, del órgano generador, por lo que la acción constitucional del amparo introducida por el ciudadano señor Eugenio Nunez Rosario, resulta en rechazo por

Expediente núm. TC-05-2016-0341 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del cuatro (04) de abril de dos mil dieciseis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inexistencia de pruebas que demuestren haberse agotado las vías y/o mecanismos existentes para reclamar la vulneración a este y/o cualquier otro derecho que se estime transgredido, en tal sentido, procede el rechazo de la misma, en razón de no haber agotado las vías ordinarias tal y como se anotara en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, mediante instancia de recurso de revisión depositada ante este tribunal, pretende que se revoque la sentencia recurrida por entender que misma violenta derechos fundamentales. Para justificar sus pretensiones el hoy recurrente señor, Eugenio Núñez Rosario alega entre otros motivos los siguientes:

a. POR CUANTO: Han transcurrido más de diez años y en los archivos de la POLICÍA NACIONAL Y LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE DROGAS, tienen dispuesta al público las fichas que tachan la conducta del ciudadano, EUGENIO NÚÑEZ ROSARIO, sirviendo la información en todos medios electrónicos especialmente a las agencias o buró de créditos y a las embajadas acreditadas en Rep. Dom.

b. POR CUANTO: El Juez Ad-quo al exponer su razonamiento resta valor a la situación que padece, no solo el ciudadano EUGENIO NÚÑEZ ROSARIO, sino los más de Diez millones de habitantes que habitan en el Territorio de la República Dominicana como resultado del manejo irresponsable de las informaciones privadas sobre la vida social de los ciudadanos que tienen el encargado persecución de delitos administrados por los órganos encargados de llevar y dirigir la investigación de los crímenes y delitos.

c. POR CUANTO: En la especie acontece que el señor EUGENIO NÚÑEZ ROSARIO figura en los archivos policiales por haber sido implicado como

Expediente núm. TC-05-2016-0341 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infractor de la Ley 50-88, artículos 4-a, 5, y 75-1, que tipifican la simple posesión por lo cual fue juzgado el 4 del mes de abril del año dos mil cinco (2005), siendo liberado a pena cumplida.

d. POR CUANTO: Sobre ese proceso penal la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS DNCD Y LA JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL gravaron sendas fichas, la que incorporaron en su plataforma de información digital y lo peor es, que esa plataforma le fue cedida a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en abierta violación al artículo 44 de la Constitución de modo que el ciudadano, EUGENIO NUNEZ ROSARIO, tiene impedido el acceso a los servicios migratorios.

e. POR CUANTO: El tribunal A-quo aunque reconoce la existencia de las fichas policiales que gravitan sobre la imagen del señor EUGENIO NUNEZ ROSARIO, limitó sus facultades al rechazar el recurso bajo el alegato de que el referido señor no ha probado haber hecho diligencia para la irradiación de las indicadas fichas, pasando por alto el AD quo que en el caso ocurrente no se trata de diligencia cualquiera sino de un hecho consumado que se manifiesta con vínculo revestido de colaboración entre los Estados, que en caso específico el señor EUGENIO NUNEZ ROSARIO, trasciende la fronteras de la Conculcación de los Derechos Fundamentales de las Personas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado el recurso de revisión al igual que al procurador general, mediante copia certificada el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0414-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciseis (2016).
2. Acto s/n, del primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), de la Secretaría de la General del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0414-2016, a la parte recurrente.
3. Acto de alguacil s/n, del ministerial José Manuel Díaz Monción, contentivo de la notificación del recurso a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Control de Drogas y al procurador general.
4. Copia de la Sentencia penal núm. 38-2005, del veintipcho (28) de junio de dos mil cinco (2005), expedida por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de Monsenor Nouel.
5. Original de la certificación de no antecedentes penales a cargo del nombrado Eugenio Núñez, expedido por la Procuraduría General de la República.
6. Certificación expedida por la Procuraduría General de la República, donde se hace constar la solicitud de actualización de rectificación de información penal con relación a los registros de actividad penal del trece (13) de octubre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2016-0341 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del cuatro (04) de abril de dos mil dieciseis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia de la certificación expedida por la Procuraduría donde se hace figurar la ficha 89630-01, del cuatro (4) de abril de dos mil cinco (2005), expedida por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).
8. Certificación de No Apelación de la Sentencia num. 38-2005, del veintiocho (28) de junio de dos mil cinco (2005), expedida por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de Monsenor Nouel.
9. Recibo del Consulado Americano del catorce (14) de noviembre de dos mil once (2011), donde se hace referencia de las fichas y el rechazo a la no residencia del visado al ciudadano Eugenio Núñez Rosario.
10. Copias de las fichas número 89630-0, del cuatro (4) de abril de dos mil cinco (2005) y 00018436, del cuatro (4) de enero del dos mil (2000) a nombre del señor Eugenio Núñez Rosario, Expedida Por la Direccion Nacional Control de Drogas (D.NCD) y de la Jefatura de la Policia Nacional.
11. Original de la certificación de no existencia de proceso alguno en contra del señor Eugenio Núñez Rosario, expedido por La Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de Monsenor Nouel, del once (11) de marzo de dos mil dieciseis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Eugenio Núñez Rosario, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas, a fin de que se le ordene a dicha

Expediente núm. TC-05-2016-0341 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del cuatro (04) de abril de dos mil dieciseis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución el levantamiento de la ficha policial activa que figura en su contra, radiar de los archivos policiales las fichas números 9630-01 y 00018436; por no existir a su cargo proceso judicial pendiente alegando que vulneran sus derechos fundamentales a la integridad humana y el derecho a la intimidad.

La Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la Sentencia núm. 0414-2016, rechazó la acción de amparo por entender que el accionante no ha demostrado haber agotado las vías ordinarias establecidas, decisión que es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido

Expediente núm. TC-05-2016-0341 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del cuatro (04) de abril de dos mil dieciseis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 95, lo siguiente: “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

La Sentencia núm. 0414-2016, fue notificada a la parte recurrente, señor Eugenio Núñez Rosario, mediante certificación del Departamento de Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega, el primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), (excluyendo los días 2 y 3 por ser sábado y domingo), de donde se advierte transcurrieron 5 días hábiles en plazo franco, al momento del depósito del presente recurso de revisión, por lo que se ejerció dentro del plazo para su interposición.

La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad en cuanto a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su

Expediente núm. TC-05-2016-0341 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Luego de haber estudiado y ponderado los documentos más relevantes así como los hechos y argumentos invocados por las partes, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional puesto que el conocimiento del fondo de este le permitirá al Tribunal Constitucional continuar fortaleciendo los criterios en relación con el desarrollo de las garantías de los derechos y deberes fundamentales y con solicitudes de levantamiento de fichas ante los organismos de seguridad del Estado, cuando existe una condena definitiva.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. Al analizar las piezas que conforman el expediente, así como lo esbozado por el recurrente, señor Eugenio Núñez Rosario, en su recurso de revisión, en el cual manifiesta que la Sentencia núm. 0414-2016 otorga más poderes a la Policía Nacional para atacar de manera inmisericorde a cualquier ciudadano, al rechazar en cuanto al fondo la acción de amparo bajo el entendido de que no existe vulneración a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En tal sentido, cabe precisar que este tribunal en su Sentencia TC/0575/15, del siete (7) diciembre de dos mil quince (2015), este tribunal determinó, que:

i. La determinación de la existencia o no de la vulneración de un derecho fundamental constituye un ejercicio de la valoración de la prueba a cargo del juez y es una labor atinente al fondo de la acción. Por tanto, el juez de amparo debió abocarse a conocer el fondo de la acción y, consecuentemente, valorar su procedencia en base a las pruebas aportadas. Por tanto, este tribunal procede a revocar la resolución recurrida y a conocer el fondo de la acción de amparo, (...).

c. En ese sentido hemos podido verificar, al analizar la sentencia recurrida, que el juez de amparo al rechazar la acción constitucional de amparo, actuó conforme al precedente señalado, toda vez, que en la especie respetó las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al conocer el fondo de la acción de amparo interpuesta por el señor Eugenio Núñez Rosario conforme a la valoración de las pruebas, lo que se puede evidenciar en la pág. 4 de la sentencia de marras en los medios probatorios

d. Este tribunal precisa que en el caso concreto, se trata de una acción de amparo intentada por el hoy recurrente en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por el hecho de estos alegadamente mantener una ficha activa a cargo del citado señor la cual es utilizada como un antecedente penal que viola sus derechos fundamentales puesto que lo imposibilita ejercer cualquier tipo de actividad productiva, y gozar de los derechos civiles y políticos, y que de lo que trata esta acción de amparo es determinar si la Policía al no retirar la ficha activa en contra del accionante, se violó derecho fundamental consagrado por nuestra Constitución.

e. Arguye el recurrente, que ciertamente fue procesado por violación a la a Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, por lo que el Tribunal de

Expediente núm. TC-05-2016-0341 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del cuatro (04) de abril de dos mil dieciseis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia de la Camara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, determinó su culpabilidad y dispuso su libertad a pena cumplida¹, conforme la Sentencia núm. 38-2005, del veintipcho (28) de junio de dos mil quince (2015), posteriormente acusado de sustracción de aves, hecho este que no fue comprobado, por ende, fue puesto en libertad y que no obstante se le impuso una ficha maracada con el número 00018436.

f. El recurrente argumenta que han transcurrido más de diez años y en los archivos de la Policía Nacional y la Dirección de Control de Drogas tienen dispuesta al público las fichas que tachan la conducta como ciudadano, que las mismas están sirviendo de información en todos los medios electrónicos, especialmente a las agencias o buró de créditos y a las embajadas dominicanas, de igual manera alega que ha realizado diligencias ante oficinas públicas y funcionarios en procura del levantamiento de las señaladas fichas, que no ha encontrado eco a su gestión, y que por lo tanto, al no haber otra vía jurisdiccional, acudió al juez de amparo.

g. En tal virtud, este tribunal a fin de verificar lo señalado por el recurrente, se percata de que ciertamente, en la glosa procesal del expediente se hace constar que el hoy recurrente no tiene antecedentes penales, conforme certificaciones de la Procuraduría General de la República², que tal y como alega él mismo, fue condenado y puesto en libertad a pena cumplida, que no existe proceso judicial a cargo del ciudadano ya mencionado, lo que se comprueba de la certificación expedida por la Procuraduría General de la República del Distrito Nacional, donde certifica que el mismo no tiene caso pendiente con la justicia dominicana.

¹ (ver considerando número 5) de la instancia contentiva del recurso., Sentencia No. 38 de/2005 y Certificación expedida por la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

² Original de la Certificación de No existencia del proceso al alguno del señor Eugenio Núñez Rosario, expedido por La Camara Penal del Tribuna de Primera Instancia de Monsenor Nouel de fecha 11 del mes de Marzo de dos mil dieciseis (2016.) Expediente núm. TC-05-2016-0341 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del cuatro (04) de abril de dos mil dieciseis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Sin embargo, del análisis pormenorizado del caso en cuestión, y específicamente de la sentencia impugnada, este tribunal advierte que tal como ponderó y valoró el tribunal *a-quo*, el hecho de haberse especificado la existencia de un proceso judicial por asuntos penales en contra del accionante, señor Eugenio Núñez Rosario, se precisa señalar, que si bien es cierto que los organismos de investigación deben conservar un registro de los procesos seguidos, no menos cierto es que dichos registros luego de cumplidos con la sanción impuesta y conforme lo establecido por las leyes y el debido proceso, deben ser conservados como información de no acceso al público; sin embargo los mismos cuentan con procedimientos ordinarios administrativos a través de los cuales se obtiene el retiro de los mismos, los cuales no fueron agotados por el recurrente.

i. En ese sentido, este tribunal constitucional luego de comprobar y verificar cada una de las piezas que conforman el presente expediente, advierte que ciertamente no se hace constar dentro de los documentos ninguna solicitud de retiro del registro de las fichas policiales, ni haberse agotado o realizado algún tipo de diligencia por las vías ordinarias a fin de solicitar la suspensión a la vulneración referida, o la respuesta negativa, u actuación arbitraria, en todo caso del órgano generador de vulneración de derechos fundamentales, ni mucho menos el inicio de trámite ante las instituciones que alegadamente ha referido el hoy recurrente, señor Eugenio Núñez Rosario en procura de obtener de la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Jefatura de la Policía Nacional el retiro de las alegadas fichas policiales; por lo que, en esa tesitura y acorde con lo anterior este tribunal estima corroborar la desición dada por el juez de amparo, por entender que no existe violaciones a derechos constitucionales en contra del accionante.

j. Por las consideraciones expuestas, este tribunal entiende que procede rechazar el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Eugenio Núñez Rosario, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto partiucular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, de derecho y de los precedentes expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cuatro (4) de abril de dos mil dieciseis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión antes descrito y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eugenio Núñez Rosario, a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, Policía Nacional y Dirección Nacional de Control de Drogas y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; **es salvado** en lo relativo a las motivaciones que expone el

Expediente núm. TC-05-2016-0341 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, **es disidente** en los fundamentos que desarrolla para confirmar la sentencia objeto del presente recurso constitucional de revisión de amparo.

II. Breve preámbulo del caso

2.1. La especie versa sobre el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0414/16, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Monseñor Nouel el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), que rechazó la acción de amparo incoada por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Jefatura de la Policía Nacional, y la Dirección Nacional de Control de Drogas, tras este invocar la violación de sus derechos fundamentales a la intimidad y al honor personal consagrados en el artículo 44 de la Constitución por causa de, alegadamente mantener en sus archivos y divulgar a terceros, específicamente al Departamento Consular de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, la información contenida en dos fichas de registro de antecedentes penales, injustificadamente.

2.2. En este orden, el consenso del Tribunal Constitucional ha decidido confirmar la decisión objeto de impugnación al estimar, al igual que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Monseñor Nouel, que el hoy recurrente no aportó pruebas que sustenten los alegatos ofrecidos en relación a la aludida conculcación de derechos fundamentales, como tampoco de las diligencias emprendidas por este en relación a tramitar administrativamente la solución de sus pretensiones, es decir el levantamiento de la fichas policiales números 9630-01, del cuatro (4) de abril de dos mil cinco (2005) y 00018436, del cuatro (4) de enero del dos mil (2000), respectivamente; por no existir a su cargo proceso judicial pendiente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

3.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

3.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

3.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. Motivos de este voto disidente: Sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio para confirmar la sentencia *supra* descrita que rechaza la acción de amparo y su ambigüedad

4.1. En la especie la parte recurrente, el señor Eugenio Núñez Rosario denuncia el menoscabo de sus derechos fundamentales por causa de las violaciones constitucionales cometidas por la parte recurrida, la Jefatura de la Policía Nacional y la Dirección General de Control de Drogas, y, respecto a la decisión adoptada por el amparista, tras rechazar con la Sentencia núm. 0414-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, la acción de amparo por este intentada.

4.2. A continuación, transcribimos *in extenso* los literales e), f), g), h), i), del numeral 10 de la sentencia *supra* indicada en los cuales radica la esencia de todo lo cual discrepamos:

e. Arguye el recurrente, que ciertamente fue procesado por violación a la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, por lo que el Tribunal de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, determinó su culpabilidad y dispuso su libertad a pena cumplida³, conforme la Sentencia núm. 38-2005, del veintipcho (28) de junio de dos mil quince (2015), posteriormente acusado de sustracción de aves, hecho este que no fue comprobado, por ende, fue puesto en libertad y que no obstante se le impuso una ficha maracada con el número 00018436.

f. El recurrente argumenta que han transcurrido más de diez años y en los archivos de la Policía Nacional y la Dirección de Control de Drogas

³ (ver considerando número 5) de la instancia contentiva del recurso., Sentencia No. 38 de/2005 y Certificación expedida por la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Expediente núm. TC-05-2016-0341 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del cuatro (04) de abril de dos mil dieciseis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienen dispuesta al público las fichas que tachan la conducta como ciudadano, que las mismas están sirviendo de información en todos los medios electrónicos, especialmente a las agencias o buró de créditos y a las embajadas dominicanas, de igual manera alega que ha realizado diligencias ante oficinas públicas y funcionarios en procura del levantamiento de las señaladas fichas, que no ha encontrado eco a su gestión, y que por lo tanto, al no haber otra vía jurisdiccional, acudió al juez de amparo

g. En tal virtud, este tribunal a fin de verificar lo señalado por el recurrente, se percató de que ciertamente, en la glosa procesal del expediente se hace constar que el hoy recurrente no tiene antecedentes penales, conforme certificaciones de la Procuraduría General de la República⁴, que tal y como alega él mismo, fue condenado y puesto en libertad a pena cumplida, que no existe proceso judicial a cargo del ciudadano ya mencionado, lo que se comprueba de la certificación expedida por la Procuraduría General de la República del Distrito Nacional, donde certifica que el mismo no tiene caso pendiente con la justicia dominicana.

h. Sin embargo, del análisis pormenorizado del caso en cuestión, y específicamente de la sentencia impugnada, este tribunal advierte que tal como ponderó y valoró el tribunal a-quo, el hecho de haberse especificado la existencia de un proceso judicial por asuntos penales en contra del accionante, señor Eugenio Núñez Rosario, se precisa señalar, que si bien es cierto que los organismos de investigación deben conservar un registro de los procesos seguidos, no menos cierto es que dichos registros luego de cumplidos con la sanción impuesta y conforme lo

⁴ Original de la Certificación de No existencia del proceso al alguno del señor Eugenio Núñez Rosario, expedido por La Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de Monsenor Nouel de fecha 11 del mes de Marzo de dos mil dieciseis (2016.) Expediente núm. TC-05-2016-0341 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del cuatro (04) de abril de dos mil dieciseis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido por las leyes y el debido proceso, deben ser conservados como información de no acceso al público; sin embargo los mismos cuentan con procedimientos ordinarios administrativos a través de los cuales se obtiene el retiro de los mismos, los cuales no fueron agotados por el recurrente.

i. En ese sentido, este tribunal constitucional luego de comprobar y verificar cada una de las piezas que conforman el presente expediente, advierte que ciertamente no se hace constar dentro de los documentos ninguna solicitud de retiro del registro de las fichas policiales, ni haberse agotado o realizado algún tipo de diligencia por las vías ordinarias a fin de solicitar la suspensión a la vulneración referida, o la respuesta negativa, u actuación arbitraria, en todo caso del órgano generador de vulneración de derechos fundamentales, ni mucho menos el inicio de trámite ante las instituciones que alegadamente ha referido el hoy recurrente, señor Eugenio Núñez Rosario en procura de obtener de la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Jefatura de la Policía Nacional el retiro de las alegadas fichas policiales; por lo que, en esa tesitura y acorde con lo anterior este tribunal estima corroborar la decisión dada por el juez de amparo, por entender que no existe violaciones a derechos constitucionales en contra del accionante.

4.3. Este tribunal ha convalidado los motivos expuestos en la sentencia objeto de impugnación para rechazar el recurso de revisión de decisión de amparo aludiendo, de manera nodal, a la ausencia de pruebas de que se haya producido la conculcación de derechos fundamentales denunciada.

4.4. Sin embargo, en sus fundamentos se advierte que lo que invoca la Sentencia núm. 0414-2016 de forma reiterada es que no hay pruebas de que el accionante haya gestionado el levantamiento de las fichas ante los organismos

Expediente núm. TC-05-2016-0341 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del cuatro (04) de abril de dos mil dieciseis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes, y en segundo lugar que existe otra vía distinta a la materia del amparo, en este caso administrativa, para que el señor Eugenio Núñez Rosario pueda obtener los resultados esperados en procura de sus pretensiones.

4.5. Así explica la decisión de referencia:

(...) que en el caso que nos ocupa y luego de instruido el proceso queda evidenciado que los accionantes no han demostrado haber agotado el procedimiento ordinario existente, ni los mecanismos efectivos a fin de obtener el cese de la vulneración referida.

(...) conforme la verificación del legajo de documentos depositados en atención a la acción interpuesta, se puede constatar la emisión del certificado de no antecedentes penales por la Procuraduría General de la Republica al accionante, lo que en principio indica la no existencia de ficha o registro por ese departamento; que respecto al registro de ficha que se alega existe en la Dirección de Control de Drogas y la Jefatura de la Policía Nacional, no fue demostrado haberse agotado las diligencias, a fin de obtener el retiro de los archivos de estas instituciones mediante las vías correspondientes; es en este sentido que el tribunal entiende procedente rechazar la acción, en razón de no haber agotado el procedimiento establecido a fin de lograr el retiro de los registros referidos, utilizando las vías ordinarias correspondientes.⁵

En el caso de la especie el tribunal funda su decisión, en razón de no haber demostrado con la documentación aportada, únicos medios sometidos al proceso, haberse agotado o realizado algún tipo de diligencia por las vías ordinarias a fin de solicitar la suspensión a la vulneración referida, o la respuesta negativa, en todo caso del órgano generador, por lo que la acción constitucional de amparo introducida por

⁵ Las negrillas son nuestras

Expediente núm. TC-05-2016-0341 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del cuatro (04) de abril de dos mil dieciseis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ciudadano señor Eugenio Núñez Rosario, resulta en rechazo por la inexistencia de pruebas que demuestren haberse agotado las vías y/o cualquier otro derecho que se estime transgredido, en tal sentido, procede el rechazo de la misma, en razón de no haber agotado las vías ordinarias tal y como se anotará en la parte dispositiva de la presente sentencia⁶.

Asimismo, en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: Declara en cuanto a la forma bueno válido la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el accionante Eugenio Núñez Rosario, a través del Licdo. José M. Ramos Martínez, en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.NC.D.) y la Jefatura de la Policía Nacional, por haber sido hecha conforme a las normas constitucionales y la Ley. –

SEGUNDO: En cuanto al fondo Rechaza la acción constitucional de amparo interpuesta por el ciudadano Eugenio Núñez R., por no haberse demostrado haber agotado las vías ordinarias establecidas, por las cuales pueden tutelar el derecho fundamental presumiblemente conculcado; en virtud de las consideraciones externadas precedentemente. –

TERCERO: Declara el proceso libre de costas.

4.6. De manera que, la jueza que discrepa ha advertido que en el desarrollo de sus fundamentos la sentencia acusada ha justificado la decisión adoptada bajo el fundamento de la existencia de otra vía, loor a ello se comprueba en el numeral segundo del dispositivo precedentemente transcrito.

⁶ Las negrillas son nuestras

Expediente núm. TC-05-2016-0341 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del cuatro (04) de abril de dos mil dieciseis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7. Es ostensible que el tribunal *a quo* ha expuestos motivos que no se corresponden con la decisión adoptada, es decir que la sentencia de marras carece de logicidad, por demás, al adolecer de una motivación adecuada confiriéndole a otra vía la aptitud efectiva para redimir el derecho fundamental alegadamente transgredido ha debido de declarar la acción de amparo inadmisibile sin examen al fondo, al tenor de lo consagrado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en vez de rechazarla.

4.8. Es menester indicar que el texto constitucional prescribe lo siguiente:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

4.9. Asimismo, aun cuando argumenta que existen procedimientos administrativos en las vías ordinarias para obtener el fin perseguido por el accionante, no señala de manera específica cuál es el procedimiento administrativo al que se refiere, ni la jurisdicción u órgano competente por ante el cual puede o debe acudir el señor Eugenio Núñez Rosario a estos fines y que por ende descalifica al amparo, cuya idoneidad resulta ser la solución para restituir los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

4.10. Es así como la decisión adoptada por el consenso cuando alude a “procedimientos ordinarios administrativos a través de los cuales se obtiene el retiro de los registros”, invoca una formula genérica, que en modo alguno especifica cuáles son esos procedimientos ordinarios administrativos, ante cuales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos deben entablarse, como tampoco, la norma que establece tal procedimiento.

4.11. En efecto, ya la jurisprudencia de este órgano de justicia constitucional especializada ha desarrollado en sus precedentes la eficacia del amparo para solucionar cuestiones como la que ha sido planteada en el caso que nos ocupa; así mediante la Sentencia TC/0237/15, ha establecido el criterio siguiente:

Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados, tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, devine como la alternativa más efectiva.

4.12. En este orden de ideas, tal precedente fue asentado en un caso que guarda un perfil fáctico similar al que nos ocupa, de ahí que la solución debe orientarse en el mismo sentido, aplicando el precedente que hemos citado.

4.13. Así, al haber sido apoderado esta sede constitucional de un conflicto relativo a los registros de datos de personas con antecedentes delictivos este se atribuyó competencia en atribuciones de amparo y se avocó al conocimiento y restitución de los derechos y garantías fundamentales transgredidos. Al tenor de ello juzgó de la manera siguiente:

(...) aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, como es el caso de la especie, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables (Sentencia TC/0027/13).

4.14. En adición a lo anterior cabe destacar que la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, aplica cuando las mismas ofrezcan una garantía más eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14 que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

4.15. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13, del 31 de octubre de 2013 (página 11, párrafo 10.1, literal a), TC/0217/13, del 22 de noviembre de 2013 (página 18, párrafo h) y TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013 (página 18, literal z, página 12, literal h y página 11 y 12, literal e).

4.16. De manera que, cuando existe riesgo de que la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiese resultar tardía, mediante la utilización de las vías ordinarias, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometidas por autoridades públicas o por particulares, la acción de amparo constitucional deberá ser siempre la vía idónea para tutelar los mismos.

4.17. En definitiva, y habidas cuentas de que en la especie ya la parte recurrente, el señor Eugenio Núñez Rosario, de conformidad con la glosa procesal recogida en la misma sentencia objeto de impugnación, realizó gestiones ante la Procuraduría General de la República y no obstante haberle expedido al efecto una certificación de no antecedentes penales, el indicado ciudadano alega que fue perjudicado en sus trámites migratorios por causa de la existencia de dos fichas que no han sido eliminadas del sistema de registro en los organismos referidos, ha debido el Tribunal Constitucional revocar la decisión de que se trata y avocarse al conocimiento de la acción de amparo sometida a su escrutinio.

Conclusión: En su decisión el Tribunal Constitucional, si bien ha admitido el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente, ha debido de revocar la sentencia *supra* indicada, y avocarse al fondo del conocimiento de la acción de amparo, restituyendo consecuentemente sus derechos fundamentales a la integridad personal, la intimidad y el honor, ordenando el levantamiento de la información personal del señor Núñez Rosario de la plataforma digital de la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Control de Drogas.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2016-0341 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).